



**Convención Internacional para la
protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

Distr. general
6 de diciembre de 2013

Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada

**Examen de los informes presentados por los Estados
partes en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la
Convención**

Informes que los Estados partes debían presentar en 2012

Paraguay*

[28 de agosto de 2013]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.

GE.13-49425 (S) 091213 091213



* 1 3 4 9 4 2 5 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Página</i>
I. Información general	4
A. Participantes en el proceso de elaboración del informe	4
B. Procedimiento de elaboración del informe	4
II. Marco jurídico general por el que se prohíben las desapariciones forzadas.....	4
III. Información relativa a cada artículo sustantivo de la Convención.....	5
Artículo 1	5
Artículo 2	5
Artículo 3	6
Artículo 4	6
Artículo 5	6
Artículo 6	7
Artículo 7	7
Artículo 8	8
Artículo 9	8
Artículo 10	8
Artículo 11	10
Artículo 12	11
Artículo 13	13
Artículo 14	14
Artículo 15	14
Artículo 16	15
Artículo 17	16
Artículo 18	17
Artículo 19	18
Artículo 20	18
Artículo 21	18
Artículo 22	19
Artículo 23	20
Artículo 24	20
Artículo 25	24

Anexos**

- I. Ley N° 4614/12 “Que Modifica los Artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 Código Penal”
- II. Decretos N° 10747/13 y N° 11324/13
- III. Lista de Tratados Bilaterales de Extradición firmados por el país

** Los anexos pueden consultarse en los archivos de la secretaría del Comité.

I. Información general

A. Participantes en el proceso de elaboración del informe

1. El presente informe inicial fue elaborado por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior (MDI) en coordinación con la Unidad General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) y en base a las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes (documento HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I). Así también, se contó con la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Paraguay.
2. La Dirección de Derechos Humanos del MDI coordinó y sistematizó la información suministrada por diversos organismos nacionales con competencia en la materia. Asimismo, han formado parte de este proceso de elaboración la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, a través de sus Direcciones de Derechos Humanos.
3. Se ha contado con la colaboración especial de la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, coordinada por el Ministerio de Justicia y Trabajo para la validación del informe. Así también han cooperado las distintas dependencias del Poder Ejecutivo tales como: la Secretaría Nacional para el Desarrollo de Refugiados y Repatriados Connacionales; la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia; y el Ministerio de Defensa Nacional a través de sus Direcciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
4. La Defensoría del Pueblo ha aportado información a través de la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación (DGVJR).

B. Procedimiento de elaboración del informe

5. Para la elaboración del presente informe se convocó a las instituciones públicas pertinentes en la materia, tanto a las que forman parte de la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo como al Poder Judicial, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.
6. Así también, fueron invitadas las organizaciones civiles que trabajan en relación con las desapariciones forzadas que quisieran realizar sus aportes para la elaboración del informe. Las organizaciones civiles que realizaron aportes fueron la Fundación Celestina Pérez de Almada y la Mesa Memoria Histórica.

II. Marco jurídico general por el que se prohíben las desapariciones forzadas

7. La República del Paraguay consagra la protección contra las desapariciones forzadas de personas ya en su Constitución Nacional, en el artículo 5, así como su imprescriptibilidad.
8. En cuanto a las demás leyes se pueden mencionar:
 - a) Ley N° 3977/2010, “Que aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”;
 - b) Ley N° 933/96, “Que aprueba la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas”;
 - c) Ley N° 1663/01 “Que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”;

- d) Ley N° 3458/08, “Que aprueba la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”;
- e) Ley N° 1160/97, “Código Penal Paraguayo” que tipifica el delito de desaparición forzosa y su modificación por Ley N° 4614/12, “Que modifica los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97, Código Penal”. En virtud de esta ley, la desaparición forzada se considera un delito común y no “político” en el Estado Paraguayo;
- f) Ley N° 1286/98, “Código Procesal Penal”;
- g) Ley 838/96¹, “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989” y sus modificaciones, en virtud de la cual se tramitan las solicitudes de indemnización a víctimas de la dictadura ante la Defensoría del Pueblo. Uno de los incisos de esta Ley prevé la indemnización por desaparición forzada de personas.

III. Información relativa a cada artículo sustantivo de la Convención

Artículo 1

9. El Estado paraguayo ha establecido en la normativa constitucional la imprescriptibilidad de la desaparición forzosa en el año 1992². Si bien, hasta la instalación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (MNP) como un ente autárquico e independiente, creado por la Ley 4288/2011 y las facultades por ella otorgada, podría sostenerse que no existían mecanismos administrativos específicos de control que garantizaran el derecho a no ser sometido a una desaparición a partir de la privación ilegal o arbitraria de la libertad; es dable subrayar que el marco legal paraguayo prevé la protección del derecho a la vida y a la integridad física, así como la prohibición de ser sometido a desaparición forzosa, tipificado también en la normativa penal, además de los compromisos asumidos al ratificar varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

10. Por otro lado, es importante mencionar que la República del Paraguay ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el año 1994, así también, ha ratificado en el año 2008 el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, y en el año 2010 se ha aprobado la Ley que castiga los hechos punibles de Terrorismo, asociación Terrorista y financiamiento al Terrorismo³. En virtud de la declaración del Estado de excepción en el año 2010 y 2011, el Ministerio del Interior promovió la elaboración de un instructivo sobre el alcance del mismo y la elaboración de un protocolo de intervención de las fuerzas de seguridad acordes a los estándares internacionales de derechos humanos. Así también, el Estado realizó un monitoreo de las actividades desplegadas durante ese periodo.

Artículo 2

11. El Estado paraguayo a partir de la ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en el año 2010, ha realizado esfuerzos para la adecuación legislativa penal acorde a la Convención, la cual fue aprobada en

¹ Sancionada el 29 de marzo de 1996, por el Honorable Congreso Nacional.

² Constitución Nacional, art. 5: De la tortura y de otros delitos: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

³ Ley N° 4024 “Que Castiga los Hechos Punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo”, aprobada el 10 de junio del año 2010.

virtud de la Ley N° 4614/12 “Que modifica los artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 Código Penal”, el 22 de mayo del año 2012; ajustándose a la definición de la misma (véase anexo I).

Artículo 3

12. El Paraguay en virtud de la normativa constitucional ha garantizado la imprescriptibilidad por razones políticas de la desaparición forzosa, reafirmando este compromiso al ratificar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad⁴. Así también, con la reciente modificación del Código Penal, al adecuarse al concepto de la Convención, la persecución penal se amplía no sólo a las realizadas por razones políticas.

13. En relación a la forma de procesar las conductas definidas en el artículo 2 de la Convención, el Estado paraguayo a través de los organismos pertinentes⁵ tiene la obligación de investigar los hechos punibles considerados como desapariciones forzadas. En este sentido el Ministerio Público creó una Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos en el año 2011, con competencia exclusiva en tipos penales especializados en derechos humanos.

Artículo 4

14. En el marco de la adecuación normativa del artículo 2 de la Convención, el Estado paraguayo ha realizado recientemente la modificación del Código Penal Paraguayo (en adelante CP o Código Penal)⁶. En este sentido, la tipificación penal prevé que la desaparición forzosa se realice desde el Estado o con su autorización por agentes o funcionarios públicos, así como, por particulares. Cabe resaltar que la tipificación penal permite la diferenciación cualitativa de otros hechos punibles relacionados con la desaparición forzosa.

Artículo 5

15. En consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el Estado paraguayo ha adoptado el concepto de crímenes de lesa humanidad en los años noventa, lo cual se ve reflejada en la Constitución Nacional; así también, ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁷ por la cual se adhiere al concepto de crímenes de lesa humanidad establecido en dicho instrumento que incluye la desaparición forzosa.

16. Las consecuencias previstas en la legislación nacional a la luz del derecho internacional aplicable son la imprescriptibilidad declarada en la Constitución Nacional, así como la sanción penal establecida de cinco años como pena mínima para las personas declaradas culpables de desapariciones forzadas.

⁴ Ley N° 3/2008 “Que aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”. Año 2008.

⁵ Poder Judicial y Ministerio Público.

⁶ Ley N° 4614/12 “Que Modifica los Artículos 236 y 309 de la Ley N° 1160/97 Código Penal”, el 22 de mayo del año 2012.

⁷ Ley N° 1663 del 17 de abril de 2001.

Artículo 6

17. En el marco de la obligación del Estado de establecer un régimen de responsabilidad penal, el Paraguay, mediante la modificación al Código Penal mencionada más arriba, adecuó el tipo penal de desaparición forzada al tipo establecido en la Convención.

18. La legislación aplicable a la desaparición forzosa en el Paraguay es reciente. Por ello, en el caso de las instituciones militares y policiales, se prevé la eximición de cumplir toda orden que atente contra la Constitución, las leyes y los derechos humanos⁸, no así específicamente sobre desapariciones forzadas, pero se encuentra establecido el mecanismo de acudir a las autoridades superiores. El Poder Judicial no ha recibido imputación o acusación sobre este tipo de hecho punible; por ello, no posee registros jurisprudenciales sobre la materia.

19. En cuanto a la posición de las autoridades públicas con respecto al concepto de “obediencia debida” como defensa en derecho penal, si la misma tiene alguna repercusión en la aplicación efectiva de la prohibición, la Corte Suprema de Justicia ha asentado en procesos judiciales emblemáticos, la jurisprudencia constante y uniforme de que la obediencia debida no es aplicable en los casos de desaparición forzada y tortura, cuando el juzgamiento se remitía a la tipificación más próxima⁹.

Artículo 7

20. El Estado paraguayo prevé en el Código Penal cinco años como pena mínima para el crimen de desaparición forzada¹⁰. Así también, la pena máxima prevista en el Código Penal es de 30 años, y se encuentra prevista la posibilidad de aplicación de Medidas de Seguridad al

⁸ Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”: “El personal de las Fuerzas Armadas está eximido de cumplir toda orden que atente contra el sistema constitucional, democrático y representativo o contra las autoridades legítimamente constituidas o que viole gravemente los derechos humanos fundamentales” (Art. 20). La Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” dispone en su Art. 10: Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad: “Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Las órdenes e instrucciones manifiestamente inconstitucionales o ilegales eximirán del deber de obediencia”.

⁹ Jurisprudencia sobre la inaplicabilidad de la obediencia debida a casos de desaparición forzada y tortura: Caso de los Hermanos Ramírez Villalba (“Alberto Cantero, Lucilo Benítez, Camilo Almada,, Juan Martínez, Eusebio Torres Romero, un tal belotto. Benito Guanes Serrano y Alfredo Stroessner Matiauda sobre secuestro. Privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, tortura y doble homicidio. Capital”), en el Caso de Mario Schaerer Prono (SD N° 25 de 21 de mayo de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, a cargo del Abg. Luis María Benítez Riera, dictó la S.D. N° 25, y el I Acuerdo y Sentencia N° 206 de 7 de mayo de 1999 de la Sala Penal de la CSJ), junto a otras como: a) el Acuerdo y Sentencia No. 585, dictado el 31 de diciembre de 1996. Juicio: Acción de Inconstitucionalidad en el expediente: “Modesto Napoleón Ortigoza s/ supuesto homicidio del cadete Alberto Anastasio Benítez”; b) el Acuerdo y Sentencia N° 195, dictado el 5 de mayo de 2008. Juicio: “Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower sobre lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas”.

¹⁰ Código Penal Paraguayo Art. 236. Desaparición Forzosa: 1° El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara de su libertad de cualquier forma a una o más personas y negara información sobre su paradero o se negara a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley; será castigado con pena privativa de libertad no menor a 5 años. 2° Lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo se aplicará aún cuando careciera de validez legal el carácter de funcionario o incluso si el hecho fuere cometido por una persona que no revista el carácter de funcionario.

justiciable, las cuales pueden alcanzar hasta el plazo máximo de 10 años. En cuanto a las circunstancias que pueden considerarse atenuantes o agravantes para la conducta del autor o los autores, el artículo 65 del Código Penal¹¹ establece parámetros generales, no así las previstas en el inciso 2 del artículo 7 de la Convención.

Artículo 8

21. La normativa constitucional establece la imprescriptibilidad de la desaparición forzosa de personas. Por su parte, el artículo 102 inciso 3 del Código Penal Paraguayo reza: “son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución Nacional...”. Así también, el recurso efectivo existente en relación con el régimen de prescripción ha sido reafirmado jurisprudencialmente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declarando imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad¹².

Artículo 9

22. La normativa nacional otorga jurisdicción a sus jueces sobre los actos de desaparición forzada que se cometan en cualquier territorio bajo su control, a los realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 del Código Penal Paraguayo¹³. Por otro lado, el artículo 8 del mismo cuerpo legal dispone: “La Ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero: [...] hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aún cuando hayan sido realizados en el extranjero...”.

Artículo 10

23. En relación con la detención de una persona que se encuentre en territorio paraguayo y en el cual la justicia paraguaya deba investigar, en el caso de las desapariciones forzadas, se aplicaría

¹¹ El Artículo 65 del Código Penal de la República del Paraguay, establece como bases de la medición de la pena las siguientes: i La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente: los móviles y los fines del autor; la actitud frente al derecho; la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho; el grado de ilícito de la violación del deber de no actuar o, en caso de omisión, de actuar; la forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho; la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas; y la conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima.

¹² Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad: “Basilio Pavón, Merardo Palacios, Osvaldo Vera y Walter Bower sobre lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas”.

¹³ Código Penal Paraguayo. Artículo 7.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos. La ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero: 1. hechos punibles contra la existencia del Estado, tipificados en los artículos 269 al 271; 2. hechos punibles contra el orden constitucional, previstos en el artículo 273, 3. hechos punibles contra los órganos constitucionales, contemplados en los artículos 286 y 287, 4. hechos punibles contra la prueba testimonial, tipificados en los artículos 242 y 243, 5. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos, previstos en los artículos 203, 206, 208, 209 y 212, 6. hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con sus funciones.

los procedimientos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 239, 240 y 242 del Código Procesal Penal Paraguayo (CPP)¹⁴.

24. En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de 24 horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito. Igualmente, debe mencionarse que, en ningún caso, la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el Juez. Asimismo podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva.

25. Por otra parte, en caso de que alguna autoridad extranjera requiera la extradición de una persona que se encuentra en nuestro país por la supuesta comisión del hecho punible de desaparición forzada de personas que haya sido cometido en su territorio, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el CPP, que en su artículo 150¹⁵ establece que la detención provisoria no podrá durar más de 15 días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. Si bien este artículo establece un plazo distinto para la detención preventiva, nada obsta a que el plazo establecido por la Convención pueda ser aplicado, teniendo en cuenta que el artículo 137 de nuestra Constitución Nacional establece el orden de prelación de las leyes, coloca a los tratados internacionales debidamente ratificados por el Congreso Nacional, por encima de las leyes¹⁶.

¹⁴ Código Procesal Penal Paraguayo. Art. 239. Aprehension de las Personas. La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aún sin orden judicial: 1) cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas.

Art. 240. Detención. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos: 1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y, 3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.

Art. 242. Prisión Preventiva. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

¹⁵ Código Procesal Penal. Art. 150. Medidas Cautelares. El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditable, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el Derecho Internacional vigente. En caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. La detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁶ Artículo 137.- De La Supremacía De la Constitución. La Ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en

26. En relación a los procedimientos previstos para que toda persona investigada por la supuesta comisión del hecho punible de desaparición forzada de personas pueda recibir asistencia consular, en caso de tratarse de ciudadanos extranjeros, es importante mencionar, lo dispuesto por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del año 1963¹⁷, ratificada por Ley N° 91 del 26 de agosto de 1969, la cual establece que las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. El Paraguay ha sido un ferviente defensor del derecho a la asistencia consular de detenidos. Puede mencionarse como ejemplo el caso Breard en los Estados Unidos.

Artículo 11

27. El Estado Paraguayo, conforme a su legislación y a los compromisos internacionales asumidos, en los casos de desapariciones forzadas, aplicaría, mediante los tribunales nacionales, la sanción prevista en el CP. Así también, el Estado ha ratificado Tratados, Convenios internacionales y ha aceptado la competencia de organismos jurídicos internacionales, como: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma de 1998).

28. La legislación paraguaya permite ejercer la jurisdicción universal respecto del hecho punible de desaparición forzada de personas en atención justamente a que el artículo 8 del CP permite aplicar la ley paraguaya a los hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero. Asimismo, la ley penal paraguaya puede ser aplicada en caso de tratarse de nacionales que presuntamente hayan cometido desaparición forzada en el extranjero y hayan ingresado al territorio nacional de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Penal Paraguayo¹⁸.

consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la Ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

¹⁷ Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Artículo 36. Comunicación con los nacionales del Estado que envía 1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a. los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; b. si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; c. los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

¹⁸ Código Penal Paraguayo. Artículo 9.- Otros hechos realizados en el extranjero. 1° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando: 1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y 2. el autor, al tiempo de la realización del hecho:

29. Las autoridades competentes en cuanto a la investigación y al juzgamiento de los presuntos responsables de desapariciones forzadas son el Ministerio Público y el Poder Judicial¹⁹. Así también, el Ministerio de Relaciones Exteriores en cuestiones relativas al procedimiento de extradición. Las autoridades militares no están facultadas para investigar y enjuiciar a personas acusadas de desapariciones forzadas conforme al Estatuto del Personal Militar²⁰.

30. La Constitución Nacional otorga al Ministerio Público la facultad de investigar y la acción penal pública, en este sentido conforme al marco legal paraguayo sobre las medidas para garantizar el grado de certidumbre jurídica necesaria para que el enjuiciamiento y la condena se aplique por igual para nacionales o extranjeros, parte de que la Ley no hace distinciones para su aplicabilidad.

31. En relación al debido proceso, las garantías procesales se encuentran consagradas en la Constitución Nacional sin que exista ningún tipo de distinción en cuanto a la tutela judicial efectiva entre nacionales y extranjeros, la cual está garantizada para toda persona bajo jurisdicción territorial del Estado paraguayo. Así también, el Estado Paraguayo prevé mecanismos de comunicación de los motivos de la detención, asistencia letrada desde el inicio del proceso, en el caso de los extranjeros la comunicación a sus respectivos consulados, el acceso a la justicia, la presunción de inocencia, etc.

Artículo 12

32. El Estado a través del Ministerio Público impulsa la investigación de los hechos relacionados con las desapariciones forzadas, en este sentido en el año 2011 conformó la Unidad Especializada en Derechos Humanos²¹, la cual tiene competencia nacional y se encarga de dar trámite a varios hechos punibles relacionados con las vulneraciones de derechos humanos y entre ellas la desaparición forzosa (artículo 236 CP). Conforme a lo que establece el artículo 18 del

a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo. 2° Se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°. 3° La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.

¹⁹ Art. 37 del Código Procesal Penal: "...cuando el hecho punible cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los Tribunales de la circunscripción judicial de la Capital, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país..."

²⁰ La Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", Art. 174: "Los Tribunales Militares solo juzgarán delitos o faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria". "Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados".

²¹ Resolución F.G.E N° 52 de fecha 13 de Enero de 2011, ha conformado la Unidad Especializada de Derechos Humanos y ha asignado funciones exclusivas a Agentes Fiscales; el Considerando de esta Resolución reza: "Que, atendiendo a la necesidad de combatir de manera eficiente los hechos punibles contra los derechos humanos, es menester que el Ministerio Público en su carácter de titular de la Acción Penal Pública, disponga de una estructura organizada a fin de dar respuestas específicas, con acciones concretas, dirigidas a perseguir los ilícitos de este tipo y de todos aquellos que guarden relación en procura de la sanción que corresponda a aquellos infractores de las normas legales vigentes en la materia".

Código Procesal Penal: “El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que hayan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos...”. Por ello, en caso de reunir los elementos de convicción suficientes presenta acusación ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Así también, la Policía Nacional cuenta con el Departamento Antisecuestros de Personas, que se encarga de la búsqueda de los presuntos desaparecidos, bajo la dirección del Ministerio Público.

33. Las denuncias sobre desaparición forzada podrían presentarse ante la Policía Nacional, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo u otro organismo que posteriormente derive a los órganos competentes para la investigación. En este sentido estas instituciones tienen la facultad legal de ingresar a lugares de detención, en el caso de los lugares privados, necesitarían una orden judicial de allanamiento.

34. En cuanto a los mecanismos existentes para proteger a los denunciados podemos mencionar la Ley N° 4083 de fecha 20 de mayo de 2011, que creó el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en procesos penales, mediante la implementación de medidas de asistencia y protección dirigidas a quienes se encuentren en situación de riesgo o peligro cierto como consecuencia de su intervención como testigos en un proceso penal o la situación de la víctima de un delito. El mencionado programa es implementado a través de la Fiscalía General del Estado, que creó la Dirección del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en Procesos Penales.

35. En cuanto a la capacitación o entrenamiento específicamente para la investigación de casos de presuntas desapariciones forzadas, no se cuenta con un programa específico, aunque tanto la Policía Nacional como el Ministerio Público cuentan con funcionarios altamente capacitados para la investigación de secuestros, trata de personas y otros delitos conexos a las desapariciones forzadas.

36. Según el trabajo realizado por la Comisión de Verdad y Justicia (CVJ) en virtud de la Ley N° 2225/03²², se ha registrado la cantidad de personas desaparecidas y ejecutadas durante la dictadura, totalizando 425 personas, correspondiendo 337 a víctimas de desapariciones forzadas, 59 a ejecuciones extrajudiciales, y 29 a casos considerados sin convicción para su tipificación. Este número de víctimas ha sido desagregado en su conjunto en 12 casos en un esfuerzo de periodización histórica.

37. Del total de víctimas de desapariciones forzadas, que suman 337 casos, el 88% representa a 297 hombres, mientras que 12% corresponde a la cifra de 40 mujeres. A su vez, sobre un total de 59 casos de ejecuciones extrajudiciales, 88% representa a 52 víctimas hombres, mientras que el 12% representa a 7 mujeres.

38. Para las investigaciones, fueron recopilados datos de los centros de detenciones a nivel país y ciudades fronterizas, de acuerdo a los testimonios de las víctimas y los datos arrojados por la investigación del sistema represivo establecido por la Dictadura. Las causas sobre desapariciones forzadas en el Ministerio Público se encuentran en etapa investigativa.

²² La ley N° 2225/03 en su artículo 1° establece: Créase la Comisión de Verdad y Justicia, en adelante “La Comisión”, la que tendrá a su cargo investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la Ley, y recomendar la adopción de medidas para evitar que aquellos se repitan, para consolidar un Estado Democrático y Social de Derecho con plena vigencia de los derechos humanos y para fomentar una cultura de paz, de solidaridad y de concordancia entre paraguayos.

Artículo 13

39. El Paraguay no cuenta con una ley específica que regule los procesos de extradición sino únicamente con disposiciones previstas en el Código Procesal Penal. En este sentido, no existiría inconveniente alguno en extraditar a una persona que sea requerida por el hecho punible de desaparición forzada de personas, teniendo en cuenta que la extradición de una persona se puede realizar con el objeto de que la misma soporte un proceso penal o para el cumplimiento de una condena.

40. Así también, el Estado ha firmado una serie de tratados de extradición con aquellos países que mantiene relaciones diplomáticas. Generalmente, en el marco de dichos tratados, si bien la desaparición forzada no es mencionada expresamente como motivo que da lugar a la extradición, ésta sí procede dado que se encuadra dentro de hechos tipificados en el ordenamiento interno como delitos con pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a un año. Asimismo, en muchos de estos tratados, se contempla la posibilidad de proceder a la extradición cuando se trate de delitos previstos en acuerdos multilaterales vigentes para ambas partes, salvo que existan motivos de exclusión. El Paraguay ha adoptado igualmente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que consagra la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad. Se encuentra en estudio en el Congreso Nacional el anteproyecto de ley que implementará dicho Estatuto.

41. En los dos últimos años, la oficina encargada de recibir las solicitudes de extradición —Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores— no registró casos de extradición vinculados a desapariciones forzadas.

42. Asimismo, en relación a los hechos punibles que por los cuales se puede otorgar una extradición, estos deben ser aquellos hechos punibles que se castiguen tanto en la Parte requirente como en la Parte requerida. Este es el llamado requisito de la “doble incriminación”; este principio es concordante con el principio de legalidad penal²³.

43. Por otra parte, existen algunos tratados, suscriptos a comienzos del siglo pasado, en los cuales se determinan con exactitud los hechos punibles por los cuales se puede solicitar una extradición. En estos casos, de conformidad con la Convención, se debe incluir a la desaparición forzada de personas, como un hecho punible “extraditable”.

44. En referencia a ejemplos, se puede citar una extradición con el Reino de Bélgica en el cual si bien existía un tratado de extradición, en el mismo no se contemplaba al hecho punible de tráfico de estupefacientes. Dicho inconveniente fue subsanado con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del año 1988 en el cual se incluye al citado hecho punible como extraditable. En relación al hecho punible de desaparición forzada de personas no contamos con antecedentes similares.

45. En relación al hecho punible de desaparición forzada de personas, la legislación nacional califica el mismo como un hecho punible de carácter común, conforme a la Convención. Por dicho motivo, la desaparición forzada se considera un delito común y no “político” en el Estado Paraguayo.

46. En referencia a la autoridad encargada en nuestro país de decidir sobre la viabilidad de un pedido de extradición es importante mencionar que todos los pedidos de extradición son

²³ Código Penal. Artículo 1.- Principio de legalidad. Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

tramitados ante los Juzgados Penales de Garantías de la Capital²⁴. Y en última instancia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

47. Entre los criterios básicos además de los ya mencionados, podemos citar, en primer lugar, en caso de solicitarse la extradición a los efectos de que una persona sea sometida a un proceso penal, verificar que la pena mínima sea superior a un año, y en caso de tratarse de una condena, que la sanción impuesta sea superior a cuatro meses, esto dependiendo del tratado aplicable.

48. Además, el hecho punible no debe estar prescripto. Igualmente, el pedido de extradición debe contener la normativa aplicable, el relato de los hechos por los cuales se solicita la extradición y la correcta identificación de la persona requerida.

49. Asimismo, conforme al principio de especialidad, la persona que hubiera sido entregada al Estado requirente no podrá ser detenida, ni procesada por un hecho distinto al que motivó su extradición. Además, la reextradición a un tercer Estado se debe realizar únicamente con el consentimiento del Estado que otorgó en un primer momento la extradición.

Artículo 14

50. En cuanto al auxilio judicial posible en todos los aspectos relacionados con los procedimientos penales en casos de desaparición forzada, en el Estado Paraguayo se encuentran vigente y bajo control jurisdiccional, no sólo las garantías establecidas por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, sino también las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, se encuentra ratificada por Ley N° 3/2008 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, lo que permite la cooperación judicial entre Estados. Así también, la normativa nacional otorga jurisdicción a sus Jueces sobre los actos de desaparición forzada que se cometan en cualquier territorio bajo su control como se había mencionado.

51. Asimismo, como ejemplo concreto de la cooperación mencionada se puede señalar las diferentes causas de tortura y desaparición forzada de personas que fueron abiertas en relación al Operativo Cóndor, operativo que fuera implementado durante la dictadura militar que ha afectado a varios países del cono sur.

52. Así también, la Corte Suprema de Justicia ha abierto el proceso de construcción de indicadores con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con la metodología desarrollada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con el propósito de evaluar la medida en que el Poder Judicial cumple con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, que comprenden aquellas violaciones consideradas más graves en el marco del derecho penal nacional e internacional, como la desaparición forzada de personas.

Artículo 15

53. En cuanto a prestar todo el auxilio posible y asistir a las víctimas de desaparición forzada, la averiguación de su suerte y localización, el Estado ha promovido la investigación en el marco de la CVJ, la cual tuvo como resultado un informe final sobre los desaparecidos durante la dictadura militar (1954-1989).

²⁴ Código Procesal Penal. Art. 149. Extradición Pasiva. Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda.

54. Así también, en el año 2009 la Defensoría del Pueblo, creó la DGVJR que tiene como función continuar la investigación y la búsqueda permanente de los desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente durante la dictadura militar, conformar un equipo de antropología forense e implementar la creación de un banco de datos genéticos para este cometido. Por ello, en virtud del Decreto N° 1875/09 se “Declara de Interés Nacional el Informe de la Comisión de Verdad y Justicia, su Divulgación e Implementación de las Recomendaciones Formuladas, por la Cual Instruye a los Organismos del Estado a prestar la colaboración necesaria para el logro de los objetivos de la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación”.

55. Por otro lado, en cuanto al procedimiento interno para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, la Policía Nacional inicia las investigaciones a partir de la denuncia presentada por un tercero o de oficio, en conjunto con el Ministerio Público. Asimismo, se introducen los datos en el sistema informático de la Policía, para la cooperación de las Jefaturas del interior del país. Si se tuviera indicios que la víctima esta fuera del país, el Ministerio Público solicita a la Interpol-Paraguay la introducción de los datos en el sistema de búsqueda internacional.

Artículo 16

56. Las obligaciones respecto a la extradición de personas por la comisión de actos de desaparición forzada, forman parte del ordenamiento nacional en virtud de la Ley N° 1663/01 “Que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, primando el principio *Ut dedere ut Punire* por la cual solo puede ser extraditada una persona que será juzgada y para la cual deberán existir las garantías suficientes para resguardar su vida; en caso contrario deberá ser juzgada en el territorio de su aprehensión.

57. Asimismo, el proceso de extradición está regulado por el Código Penal Paraguayo, conforme a lo establecido en el Capítulo IV, Sección II, de las Autoridades Extranjeras y Extradición²⁵.

²⁵ Código Penal Paraguayo: Art. 146. Exhortos: Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuaran por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales. No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento. En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstos por el código procesal civil.

Art. 147. Extradición: Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Art. 148. Extradición Activa. La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, conforme lo previsto en el artículo anterior y será tramitada por la vía diplomática. No se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal, según lo establecido por el Libro IV de éste código. La solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución.

Art. 149. Extradición Pasiva. Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda. La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada, en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Si la persona requerida está detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si la misma no resuelve en el plazo previsto se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá ser decretada nuevamente.

Art. 150. Medidas Cautelares. El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditabile, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el Derecho Internacional vigente. En caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aun cuando no se hayan

58. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha ordenado la extradición por crímenes de desaparición forzosa de personas durante el Operativo Cóndor. Al respecto, el Estado paraguayo ha cooperado en relación a la orden de extradición del ex médico militar, Atilio Bianco, emitida por el juez Gustavo Amarilla (2009), para ser enjuiciado en la República Argentina, penalmente, por supuesta participación en la privación ilegal de la libertad, sustracción, retención, ocultación de menores y supresión del estado civil cuando se desempeñaba como Capitán médico del Hospital Militar, en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, en la Provincia de Buenos Aires, durante los años 1977 y 1978.

59. Por último, si bien se ha mencionado que no se cuenta con una legislación específica en materia de extradición, es dable destacar que en ningún momento una persona será entregada a otro Estado si existieran razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. En relación a la expulsión de ciudadanos extranjeros la misma se rige por la Ley N° 978/96 de Migraciones.

60. La prohibición de expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando existan razones fundadas para pensar que la misma podría ser víctima de una desaparición forzada, también se encuentra contemplada en los tratados sobre extradición firmados en el país. En el texto de los mismos, se desprende que los Estados tienen la facultad de diferir la entrega de una persona cuya extradición es solicitada, si consideran que ésta podría poner en peligro la vida de esa persona o bien si existe posibilidad de que la misma sea víctima de torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, hechos que generalmente se encuentran estrechamente vinculados a la desaparición forzada de personas.

61. De igual forma, la no devolución es un principio básico del derecho de los refugiados, consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, regulada en Paraguay por la Ley N° 1938/2002 “Ley General sobre Refugiados”, cuya implementación compete a la Comisión Nacional de Refugiados.

Artículo 17

62. Los centros de reclusión dependientes de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal del Ministerio de Justicia y Trabajo son lugares oficialmente reconocidos a tenor del artículo 17 y actualmente son 15.

63. Las disposiciones que prohíben la detención secreta o no oficial se encuentran en la Constitución Nacional²⁶ y en la normativa penal que consagran los derechos procesales de toda persona que se encuentre procesada por la comisión de un hecho punible. El sistema penal paraguayo establece que corresponde al Ministerio Público dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública, en tanto los jueces penales de garantías son competentes para el control del cumplimiento de las garantías procesales y el control de la investigación. Así también, los jueces de ejecución son competentes en cuanto al control de la ejecución de las sentencias, el cumplimiento de los fines de la prisión privativa de libertad, de las

presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. La detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁶ Artículo 12 de la C.N. “De la Detención y el arresto: Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a: 1) Que se le informe en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un Defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso; 2) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique...”

finalidades constitucionales de las sanciones penales, y la defensa de los derechos de los condenados.

64. En lo que respecta a las medidas adoptadas para la comunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares, acceso a abogados, médicos, desde el momento de la detención, conforme a la normativa vigente, la Policía Nacional informa a la persona que le indique el detenido, así también, informa al Agente Fiscal de Turno, al Defensor Público de Turno o al Juez competente el motivo de la detención. Así también, la Policía Nacional informa al Consulado respectivo en el caso de que sea extranjero. Por otro lado, en algunos establecimientos penitenciarios cuentan con cabinas telefónicas para la comunicación de los privados de libertad con sus familiares.

65. La legislación nacional no establece condiciones específicas en cuanto a la libertad de comunicación de los privados de libertad, sino que la garantiza. En relación a las visitas de familiares, abogados, etc., los establecimientos penitenciarios cuentan con horarios específicos, así como las visitas consulares se realizan con regularidad y sin restricciones.

66. Las instituciones del Estado que realizan monitoreo a los centros de detención son: el Ministerio del Interior, que a través de la Dirección de Derechos Humanos verifica las condiciones de los centros de detención en las Comisarías, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Así también, la Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Centros de Privación de Libertad de Adolescentes.

67. Por otro lado, los órganos independientes con mandato para ingresar a lugares de detención son la Defensoría del Pueblo y el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, creado por Ley N° 4288 del 20 de abril de 2011.

68. En cuanto a las garantías que dispone toda persona para presentar una demanda ante un tribunal con objeto de determinar la legalidad de una privación de libertad, es el recurso de Habeas Corpus, regulado cuidadosamente en la Constitución Nacional con las tres modalidades para hacer efectivos los derechos de libertad física y seguridad personal, el cual no había recibido un tratamiento similar en las constituciones anteriores. Interesa destacar, particularmente, el hábeas corpus genérico, previsto para hacer cesar las condiciones que agravan la reclusión de personas. La Ley N° 1500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus” establece el procedimiento para ello.

69. En cuanto a registros oficiales actualizados de personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios se cuenta con un sistema de registro de entrada, así como del estado procesal, etc. Asimismo, la Policía Nacional estableció un sistema de registro de personas privadas de libertad como mecanismo de prevención y respeto a los derechos humanos. Este sistema ha estandarizado el registro de la comunicación a las autoridades competentes sobre la detención o aprehensión de todas las personas y de su primera comparecencia ante el juez o fiscal, garantizando igualmente el libre acceso del procesado a un abogado. Dicha normativa establece, por otro lado, la obligación del registro del examen médico correspondiente a la persona privada de libertad. En este sentido, el Ministerio del Interior accedió a un Fondo Especial del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT, administrado por la ACNUDH), para la ejecución del “Proyecto de Sistematización del Registro de Detenciones de las Comisarías del Paraguay”, con el cual se ha establecido un mecanismo único de registro en todas las Comisarías del país.

Artículo 18

70. El Estado conforme al artículo 17 de la presente Convención, cuenta con un sistema de registro en todos los establecimientos penitenciarios con énfasis en los datos procesales del privado de libertad. Al respecto, toda persona con un interés legítimo puede acceder a los datos

sin ninguna restricción. Igualmente, toda persona cuenta con el recurso de Habeas Data para acceder a la información o datos sobre sí misma, de acuerdo al art. 135 de la Constitución Nacional.

Artículo 19

71. El Estado ha arbitrado los medios para la búsqueda, conforme al informe de la CVJ. En este marco en virtud del Decreto de la Presidencia de la República N° 7101/11, se conformó un Equipo Nacional para la Investigación, Búsqueda e Identificación de Personas detenidas-desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente (ENABI), durante el periodo de la dictadura que tuvo el Paraguay 1954-1989. Dicho Decreto ha sido parcialmente modificado en su artículo 2, que estableció “la coordinación estará a cargo de la Dirección de Reparación y Memoria Histórica, dependiente de la Dirección General de Derechos Humanos, del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo”.

72. Con respecto a la utilización de información de datos médicos o genéticos de las personas desaparecidas, por Resolución S.G. N° 348 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se creó el Banco de datos genéticos, a efectos de la identificación de desaparecidos. Cabe señalar que toda la información es recabada en el marco de las investigaciones impulsadas por el Ministerio Público, ajustándose al párrafo 1 del artículo 19.

73. Con respecto a los datos genéticos, la respuesta será desarrollada en los párrafos 92 al 97.

Artículo 20

74. El acceso a la información sobre las personas privadas de libertad, en la legislación paraguaya, no se encuentra restringida. Toda persona que tenga un interés legítimo para el acceso cuenta con las garantías constitucionales para acceder a la información, sea por vía del Habeas Corpus o del Habeas Data, las cuales no pueden suspenderse en circunstancia alguna, ni bajo estado de excepción.

75. Los recursos que pueden interponerse contra la negativa a divulgar la información sobre las personas privadas de libertad e información que dispone el Estado sobre sus personas, son, como hemos dicho párrafo arriba: el Habeas Corpus y Habeas Data, ambas garantías constitucionales para hacer efectivo los derechos consagrados en su parte dogmática.

Artículo 21

76. El Estado paraguayo en cuanto al sistema penitenciario se rige por la Ley N° 210/70 “Que reglamenta la organización Penitenciaria”, al respecto, para verificar con certeza la liberación de las personas puestas en libertad, la autoridad judicial notifica al Ministerio de Justicia y Trabajo y a la penitenciaría donde guarda reclusión la persona. A partir de allí se informa a la Policía Nacional que a través del Departamento Judicial verifica las huellas dactilares, realizan las tomas fotográficas, etc., para registrar e identificar plenamente a la persona puesta en libertad. Así también, se asienta en el libro de parte diario de los Institutos Penales. Por otro lado, el Departamento de Informática de la Policía Nacional es la oficina encargada de registrar en el Sistema Informático tanto las órdenes de captura como las de libertad, una vez notificadas por la autoridad judicial.

77. Las autoridades competentes encargadas de supervisar la puesta en libertad con arreglo a la legislación nacional son: el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Trabajo, y la Policía Nacional.

Artículo 22

78. Los recursos que puede interponer toda persona privada de libertad u otra persona con un interés legítimo en cuanto a la legalidad de la privación de libertad es el recurso de Habeas Corpus²⁷ reglamentado por la Ley N° 1500/99.

79. En cuanto a los mecanismos existentes para impedir la privación de libertad ilegal se puede mencionar el Proyecto de Registro de Detenidos en las Comisarías del Paraguay ejecutado por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional a través del cual se ha trabajado en un registro acorde a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura y en la sistematización del mismo.

80. En relación a las sanciones disciplinarias administrativas, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, han trabajado la inclusión de la perspectiva de Derechos Humanos en el Reglamento disciplinario, el cual como resultado, dentro de las faltas disciplinarias graves que afectan al servicio institucional se ha incluido a las siguientes sanciones: a) El incumplimiento grave de las funciones u obligaciones específicas que le corresponden en el ejercicio del cargo, establecidas en las normas legales y reglamentarias, será sancionado con arresto de 5 a 15 días (art. 41, inc. 1); b) Negar o dificultar de cualquier forma el trámite de algún recurso, reclamación o petición, encuadrada a las leyes y reglamentos, será sancionado con arresto de 5 a 10 días (inc. 3); c) Suprimir, modificar o alterar ilegalmente datos de los registros informáticos de la institución, será sancionado con la baja (inc. 6).

81. En el ámbito penitenciario, si el funcionario penitenciario no consigna los datos exactos de la privación de libertad del interno, podría incurrir en faltas administrativas y ser pasible de un sumario administrativo. Así también, tiene la obligación de informar de manera correcta y exacta a sus superiores inmediatos; en caso de no brindar la información correctamente, será pasible de sanciones administrativas.

²⁷ Constitución Nacional Artículo 133. “Del Hábeas Corpus: Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial Respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

1. Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

2. Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciere así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle reclusa la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

3. Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio”.

Artículo 23

82. En relación a programas de formación existentes para prevenir la participación del personal militar, policial o civil encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que intervengan en la custodia de las personas privadas de libertad en desapariciones forzadas, se puede mencionar que los programas de formación de militares, así como de oficiales y suboficiales de la policía nacional cuentan con contenidos sobre derechos humanos y se asume como necesaria la formación continua en esta área.

83. En tal sentido, el Ministerio del Interior ha promovido un Programa de Educación sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial en cada Jefatura del interior del país dirigido al personal operativo, así como, en conjunto con el Comité Internacional de la Cruz Roja, se han desarrollado cursos y se ha trabajado la transversalización de los derechos humanos en la malla curricular de la Academia y el Colegio de Policías. El Ministerio de Justicia y Trabajo periódicamente promueve cursos de capacitación a los funcionarios penitenciarios.

84. Como medida de prevención, el Ministerio de Defensa Nacional ha iniciado el proceso de elaboración de un manual de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las Fuerzas Armadas, que incluirá las disposiciones de la Convención, para su utilización en todos los programas de instrucción para el personal militar.

85. Como se ha mencionado, la legislación aplicable a la desaparición forzosa en el Paraguay es reciente, por ello, en el caso de las instituciones militares y policiales, se prevé la eximición de cumplir toda orden que atente contra la Constitución, las leyes y los derechos humanos²⁸, no así específicamente sobre desapariciones forzadas, pero está establecido el mecanismo de acudir a las autoridades superiores.

Artículo 24

86. La definición de víctima que recoge la legislación nacional incluye a la persona desaparecida como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo. Como se ha mencionado, el Estado Paraguayo ha adecuado el tipo penal de desaparición forzada al tipo convencional de las Naciones Unidas, que en el artículo 236 del CP dispone que el que obrando como funcionario del Estado o como persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara de su libertad de cualquier forma a una o más personas y negara información sobre su paradero o se negara a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la Ley; será castigado con pena privativa de libertad no menor a cinco años. Así también, la Ley N° 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989” prevé la indemnización por cuestiones políticas o ideológicas en casos de desaparición forzada de personas. Dicha ley, en una de sus ampliaciones establece que el derecho a la indemnización podrá ser reclamado por el cónyuge supérstite, o los parientes consanguíneos hasta el primer grado.

²⁸ Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”: “El personal de las Fuerzas Armadas está eximido de cumplir toda orden que atente contra el sistema constitucional, democrático y representativo o contra las autoridades legítimamente constituidas o que viole gravemente los derechos humanos fundamentales” (Art. 20). La Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” dispone en su Art. 10: Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad: “Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Las órdenes e instrucciones manifiestamente inconstitucionales o ilegales eximirán del deber de obediencia”.

87. En cuanto a los mecanismos existentes para realizar investigaciones, como se ha señalado, el Ministerio Público cuenta con una Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, que se encarga de realizar las investigaciones pertinentes y en el caso de reunir los elementos de convicción suficientes, presenta acusación ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Esta Unidad Especializada se encarga de dar trámite a las denuncias sobre Desaparición Forzosa (Código Penal, art. 236). Las denuncias son realizadas ante las Oficinas de Denuncias de Hechos Punibles del Ministerio Público en forma gratuita y sin necesidad de concurso de abogado, igualmente éstas pueden realizarse ante la Dirección de Derechos Humanos o en ocasión de las visitas realizadas por dicha dependencia institucional a lugares de privación de libertad. Así también, las prioridades de gestión del Ministerio de la Mujer apuntan claramente, entre otras acciones, a la atención integral de la violencia contra las mujeres, incluyéndose a las que pudieran ser víctimas de desapariciones forzadas.

88. La atención integral incluye: asistencia legal, psicológica, social y médica, asimismo, se realiza el seguimiento a la reintegración de las víctimas en la sociedad. En el año 2011, se ha habilitado la Línea SOS Mujer 137, se trata de una línea telefónica de servicio especial para mujeres en situación de violencia, de tres cifras, para orientación, contención y derivación, con cobertura nacional, las 24 horas, incluso los fines de semana y días feriados. Es de acceso gratuito desde cualquier línea fija o celular. Asimismo, se cuenta con la Casa para Mujeres en Situación de Violencia “Mercedes Sandoval”, que se constituye en la primera casa abrigo, ubicada en el Departamento Central, cuenta con una capacidad para albergar a 50 personas, incluyendo a las/os hijas/os menores de edad y se encuentra adecuada arquitectónicamente para recibir a mujeres con discapacidad.

89. Como estrategia de desconcentración de la política pública de prevención, atención y protección a mujeres en situación de violencia y trata de personas, se ha realizado la construcción y habilitación de cuatro Centros Regionales en los departamentos del área de frontera con Argentina y Brasil (Alto Paraná, Canindeyú y Amambay) y en el Chaco Paraguayo (Boquerón) este último con importante población indígena, todos dependientes del Ministerio de la Mujer.

90. Es preciso señalar la creación de la División de Atención Especializada a víctimas de violencia de género de la Policía Nacional, en el año 2009, con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Hasta la actualidad se han habilitado seis comisarías con personal policial capacitado para la recepción de denuncias y acción inmediata de protección a mujeres en situación de violencia: dos en el interior del país (en 2009), tres en el Área Metropolitana (en el 2010) y una en el Departamento Central (en el 2010). La habilitación de los cuatro nuevos centros regionales de referencia, estará acompañada de la instalación de las respectivas comisarías, en las mismas ciudades, incluyendo el Chaco.

91. En relación a si existen o se han tomado medidas para establecer mecanismos que garanticen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, el Estado ha establecido, a través de la CVJ (Ley N° 2225/03) un mecanismo de investigación histórica. Posteriormente, una vez fenecido el mandato de esta Comisión, se creó la DGVJR, dependiente de la Defensoría del Pueblo, que tiene como función continuar la investigación y la búsqueda permanente de los desaparecidos y ejecutados extrajudicialmente durante la dictadura de 1954-1989.

92. Por Decreto N° 7101 de fecha 11 de agosto de 2011, se conformó el Equipo Nacional para la Investigación, Búsqueda e identificación de Personas Detenidas- Desaparecidas y Ejecutadas Extrajudicialmente (ENABI), durante el periodo 1954-1989, actualmente coordinado por la Dirección de Reparación y Memoria Histórica, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, en virtud del Decreto N° 10970 de fecha 18 de abril de 2013. El Equipo lo integra el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Justicia y Trabajo, el Ministerio Público, el Gabinete Civil de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Secretaría Nacional de Cultura.

93. Para las investigaciones, fueron recopilados datos de los centros de detenciones a nivel país y ciudades fronterizas, de acuerdo a los testimonios de las víctimas y los datos arrojados por la investigación del sistema represivo establecido por la Dictadura (1954-1989). Los testimonios de los familiares de las víctimas denunciadas como desaparecidos en forma forzada, así como los testimonios de testigos calificados que se acercaron tanto a la CVJ como a la DGVJR, fueron cruciales para el éxito de las excavaciones y el hallazgo y exhumación de los restos óseos.

94. Entre los resultados más resaltantes se encuentran el hallazgo de 21 restos óseos exhumados en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, tres restos óseos fueron hallados durante la gestión de la CVJ; 13 restos fueron hallados en el predio de la Agrupación Especializada entre el año 2009 y 2012; cinco restos óseos fueron exhumados de una fosa común en la localidad de Carlos A. López (dpto. de Itapúa) a principios del año 2011. De las excavaciones realizadas en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, ex Guardia de Seguridad en la época de Stroessner, se constató la existencia de tumbas comunes vaciadas y de pequeños restos óseos como dedos y dientes.

95. Las primeras excavaciones y exhumaciones se realizaron con la cooperación del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) mediante la asistencia técnica otorgada del Fondo Argentino de Cooperación Horizontal (FOAR). La cooperación con la FOAR empezó en el año 2006 con la CVJ, y fenecido el mandato de la misma, continuó con la DGVJR, y en la actualidad hay un proyecto aprobado pendiente de ejecución para la asistencia técnica en la búsqueda de detenidos-desaparecidos y/o ejecuciones extrajudiciales del periodo de aplicación del terrorismo de Estado, durante la dictadura de 1954-1989.

96. Las demás excavaciones y exhumaciones incluidas el de la localidad de Carlos A. López si bien se realizaron enteramente con funcionarios de la DGVJR en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, a través del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, fueron de acuerdo a los lineamientos establecidos por la asesoría que brinda en forma permanente el EAAF, quienes realizan misiones regulares en nuestro país a fin de interiorizarse de los avances en los hallazgos, como también para la continuidad del proceso de identificación de los esqueletos humanos hallados hasta la fecha mediante los exámenes laboratoriales y genéticos correspondientes. Acorde con lo establecido en la Convención sobre la indispensable cooperación entre los Estados que formaron parte de la misma situación, en este caso, la Operación Cóndor. Además se tiene en cuenta la existencia de prisioneros argentinos, detenidos y desaparecidos en sitios de detención de Paraguay.

97. Cabe destacar los avances alcanzados, ya que actualmente se cuenta con el perfil genético completo de tres esqueletos humanos, quedando pendiente la comparación con posibles familiares a fin de determinar con rigor científico su identidad. La creación del banco de datos genéticos ha sido reciente, por ello, está en proceso de implementación. Cabe destacar que con el apoyo de la cooperación de EAAF se han obtenido 88 muestras. Así también el Ministerio Público ha instalado el Laboratorio Forense el cual, en la segunda etapa de ejecución, prevé la adecuación del laboratorio para la instalación del Departamento Químico, que contará con la tecnología adecuada para el análisis del ADN.

98. Cabe mencionar que el Estado ha iniciado procesos para establecer Políticas de Reparación y de Memoria, es por ello que por Decreto N° 5619 del 15 de diciembre de 2010 el Poder Ejecutivo creó la Comisión Interinstitucional para la instalación de la Red de Sitios Históricos y de Conciencia de la República del Paraguay, que tiene como objetivo principal la recuperación de la memoria de estos sitios, establecer conexión entre la historia, sus implicancias contemporáneas, y la construcción de la memoria histórica del pasado reciente. Así mismo, se establece la integración de un Consejo Consultivo con representantes de la sociedad civil, víctimas y familiares de detenidos-desaparecidos, organizaciones defensoras de los derechos humanos.

99. Cabe destacar que el Informe Final de la Comisión de Verdad y Justicia ha realizado un listado de más de 60 sitios de reclusión. Asimismo organizaciones de la sociedad civil que han

venido trabajando sobre la temática relevamos más de 200 sitios que habrían funcionado como lugar de reclusión durante el periodo dictatorial. En ese sentido, se concluyó durante el año 2011 el establecimiento como Sitios Históricos y de Conciencia, 10 lugares de reclusión y tortura que son los siguientes: Batallón Escolta Presidencial; Departamento de Investigaciones – Policía Nacional; Comisaría Tercera; Correccional de Mujeres Casa del Buen Pastor; Agrupación Especializada; Regimiento de Infantería RI 14; Penitenciaría Nacional de Tacumbú; Campo de Concentración de Emboscada; Campo de Concentración de Abraham Cué.

100. En este sentido, el Ministerio del Interior, en virtud de la Resolución N° 118/11, resolvió autorizar la habilitación de Museos de la Historia, que serán incluidos en la Red de Sitios Históricos y de Conciencia, en las siguientes dependencias de la Policía Nacional: a) Departamento de Investigación de Delitos, donde funcionara el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital (Actual Departamento de Inteligencia); b) Comisaría Tercera Metropolitana; c) Agrupación Especializada; d) Comisaría Primera de San Juan Bautista Misiones (Ex Abraham Cué).

101. Los sitios que ya fueron debidamente habilitados son los siguientes: el Departamento de Investigación de Delitos, donde funcionara el Departamento de Investigaciones de la Policía de la Capital, la Agrupación Especializada (ex Guardia de Seguridad) y la Comisaría Primera de San Juan Bautista Misiones (Ex Abraham Cué). En estos lugares se encuentran trabajando funcionarios de la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación, quienes reciben a los visitantes y dan información detallada del lugar.

102. Cabe mencionar también que, el Instituto de Previsión Social (IPS) por Resolución N° 079-007/11 de fecha 27 de septiembre de 2011 aprobó el Proyecto “Por la memoria histórica en el IPS” y se establece de esa manera, el retiro de las placas alusivas al régimen stronista de todos los edificios del Instituto de Previsión Social. Así mismo la resolución mencionada en el punto 3 refiere: “Encomendar al Departamento Parque de la Salud con la Dirección de Infraestructura, la coordinación para la instalación del espacio en memoria de las víctimas de la dictadura”.

103. En cuanto a las medidas tomadas para hacer efectivo el derecho a una reparación rápida, justa y adecuada, el Estado paraguayo ha estipulado dos opciones: a) Recurrir a la justicia ordinaria: es decir la establecida por las leyes comunes: regulada en los diversos ordenamientos legales que reglamentan la materia: - Código Penal (art.57, 59); - Código Procesal Penal (art. 439-448); - Código Civil: 1833-1845); b) Recurrir a la vía administrativa: a la que puede recurrir quienes hayan sido víctimas de la dictadura stronista, vigente durante el período 1954-1989. En este caso la aplicación de la ley está a cargo de la Defensoría del Pueblo, reglado por la Ley N° 838/96 y sus modificaciones; las leyes 1935/02, 3075/06, 3603/08 y la 4381/11.

104. La Ley N° 838/96 establece en su artículo 2: “Las violaciones de derechos humanos por cuestiones políticas o ideológicas, que se indemnizarán por esta Ley, son las siguientes: a) Desaparición forzada de personas; b) Ejecución sumaria o extra judicial; c) Tortura con secuela física y psíquica grave y manifiesta; y, d) Privación ilegítima de libertad sin orden de autoridad competente o en virtud de proceso o condena por aplicación de las Leyes No. 294 del 17 de octubre de 1955 y No. 209 del 18 de setiembre de 1970, por más de un año.” Se establece un plazo de 30 meses a partir de la promulgación de esta ley para efectuar el reclamo correspondiente ante la Defensoría del pueblo. La suma máxima establecida como indemnización fue la de 3.000 jornales mínimos establecidos para actividades no especificadas.

105. Las sucesivas reformas apuntaron a ampliar los plazos para efectuar el reclamo e incluso a los beneficiarios de algunas de las violaciones señaladas, manteniéndose sin embargo el monto máximo de 3.000 jornales. Debe destacarse que las indemnizaciones establecidas en las sucesivas leyes especiales mencionadas, son independientes del perjuicio económico sufrido por causas políticas durante el periodo señalado, para el resarcimiento de dicho perjuicio, el afectado deberá probar ante la justicia ordinaria el monto del perjuicio así como su motivación política.

106. En cuanto al total de indemnizaciones, por desaparición forzada de personas, otorgadas por la Defensoría del Pueblo hasta el momento ascienden sólo a nueve casos.

107. Para la restitución de restos, la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales de la Presidencia de la República del Paraguay aprobó la Resolución N° 247/2011 que entre otros puntos adopta el procedimiento para la aplicación del Objeto de Gasto 846 “Subsidios y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector Privado” y contempla igualmente un protocolo para la entrega de restos mortales y retorno de connacionales.

108. En cuanto a las Garantías de no repetición, y como medidas de prevención de detenciones clandestinas, se informa que en el año 2011 fue promulgada la Ley N° 4288/11 “Del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”²⁹, recientemente instalado en el país y que ha iniciado funciones. Así también, el Ministerio del Interior, en el marco de la implementación del Registro de Detenidos ha realizado capacitaciones sobre Prevención contra la Tortura con énfasis en la promoción de buenas prácticas.

109. Por Decreto N° 2290/09 se crea e integra la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo”, coordinada por el Vice Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Trabajo”, el objetivo de la Red es la coordinación y articulación de políticas, planes y programas provenientes del Poder Ejecutivo, tendientes a mejorar los mecanismos de promoción, protección y realización de los Derechos Humanos.

110. En el marco de la citada Red, se impulsó la elaboración del primer Plan Nacional de Derechos Humanos, aprobado por Decreto Presidencial N° 10747 de fecha 3 de marzo de 2013; y su modificación parcial por Decreto N° 11324 de fecha 28 de junio de 2013. Así también, dicho Plan contempla el abordaje de la justicia transicional (véase anexo II).

Artículo 25

111. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, como ente rector en la materia, supervisa el cumplimiento de las políticas y planes que garantizan la plena vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes elaboradas. En ese sentido, cuenta con políticas sociales en el ámbito de Protección Especial a los Niños, Niñas y Adolescentes Separados de su Vínculo Familiar; Políticas Sociales en el ámbito de Prevención de los Tratos Inhumanos, Crueles y Degradantes a Adolescentes Infractores de la Ley Penal. Cuenta también con una Coordinación de Prevención y Asistencia a Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) que son víctimas de Trata y Explotación Sexual. Se constituye la Secretaría en Autoridad Central en materia de Restitución y Visita Internacional, disponiendo también de otros programas de protección que tienen relevancia tangencial en el tema indicado.

112. En relación a la cooperación con otros Estados en la búsqueda o identificación de personas desaparecidas, el Paraguay, desde la Dirección General de Verdad, Justicia y Reparación dependiente de la Defensoría del Pueblo, cuenta con el proyecto: “Asistencia técnica para la búsqueda de detenidos-desaparecidos y/o ejecuciones extrajudiciales del período de aplicación del Terrorismo de Estado durante la dictadura de 1954-1989”, en el marco del Fondo Argentino de Cooperación SUR-SUR y Triangular, que se ha mencionado en los párrafos precedentes.

²⁹ Artículo 1°.- Objetivo: Esta Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en reglamentación de la Ley N° 2754, del 27 de setiembre del 2005, “Que Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; en adelante, el Protocolo. El Mecanismo creado por esta Ley integrará el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

113. El interés superior del Niño, se encuentra contemplado en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 1680/2001), cuyo artículo 3 expresa: “Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.”

114. En materia de restitución internacional de menores, la legislación aplicable es: a) El Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, aprobado por Ley N° 983/96; b) La Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, aprobada por Ley N° 928/96; c) La Convención sobre los Derechos del Niño; d) La Ley N° 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia.
